Año de 1885. Miércoles 22 de Julio. Núm. 87.

Boletin Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más extricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. *(Ley de 3 de Noviembre de 1857.)*

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

Seccion Oficial.

PARTE OFICIAL.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales interesa á este Gobierno la busca y captura del confinado José Leon Durán Marqués, fugado del penal de Valladolid, cuyas señas se expresan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan con la actividad necesaria á averiguar el paradero de dicho sujeto y caso de ser habido ponerlo á mi disposición.

Segovia 18 de Julio de 1885.

El Gobernador,
ANTONIO MARÍA ORFILA.

Señas de José Leon Durán Marqués.

Natural de Aldeanueva (Cáceres), de 35 años, estatura un metro, 64, pelo castaño, ojos pardos, nariz y boca regular, barba poblada, color sano.

Gobierno civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

El Alcalde de Revenga participa á este Gobierno que al vecino de dicho pueblo Ceferino Aparicio, el dia 17 del corriente mes le han faltado dos caballerías de su propiedad, cuyas señas se insertan á continuación.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, y demás dependientes de mi autoridad, la busca y presentación en este Gobierno de las precitadas caballerías caso de ser habidas.

Segovia 21 de Julio de 1885.

El Gobernador,
ANTONIO MARÍA ORFILA.

Señas de las caballerías

Una burra pelo negro, esquilada, edad cerrada, caida de orejas, un bulto en la ingre derecha, herrada, alzada cinco y media cuartas; tiene un buche de un año, pelo rucio.

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL

para la administración y cobranza del Impuesto de Consumos.

(Conclusión.)

CAPÍTULO XXIX.

Arriendos municipales á la exclusiva.

Art. 240. Las subastas se verificarán por el sistema de pujas á la llana, sirviendo de tipo el importe del encabezamiento correspondiente á las especies objeto del arriendo aumentado en un 3 por 100 para cobranza y conducción y lo que corresponda por recargos autorizados.

Art. 241. En el pliego de condiciones se marcará el precio á que haya de venderse al por menor cada una de las especies, para lo cual se tomarán en cuenta su valor en el punto productor y los gastos de trasportes, vendaje, derechos y recargos. Todas estas circunstancias se harán constar en el expediente por medio de un certificado de lo resuelto por el Ayuntamiento, que deberán autorizar el Alcalde, el Síndico y el Secretario.

Art. 242. En los pliegos de condiciones se establecerán sin perjuicio de otras que convengan, las siguientes:

1.ª Que la venta de especies en cantidad inferior á seis kilógramos ó litros inclusive sólo se verificará por el arrendatario y por quien obtenga su consentimiento por escrito.

2.ª Que no podrá, sin embargo, impedir la venta en iguales cantidades á los cosecheros y fabricantes por el producto de sus cosechas y fabricación, siempre que cada uno lo verifique en un solo local.

3.ª Que el arrendatario queda obligado á tener el surtido necesario de las especies para el consumo de la población, y si no lo hiciere, podrá verificarlo el Ayuntamiento á costa suya.

4.ª Que los vecinos y forasteros podrán hacer ventas desde más de seis kilógramos ó litros inclusive en adelante, bajo los preceptos del reglamento.

Art. 243. También se fijarán en las condiciones los meses en que deberá variarse el surtido de carnes, donde exista esta costumbre, y las épocas en que deban alterarse los precios de ventas de las especies en alza ó en baja.

Art. 244. En lo relativo á la cuantía de la fianza que deba prestar el rematante, anuncio, celebración y aprobación de las subastas deberán observarse las reglas establecidas en capítulo anterior para los arriendos á venta libre.

Art. 245. En la primera subasta serán admitidas:

1.° Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirven de tipo, aceptando los precios de venta.

2.° Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.° Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los precios hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 246. Si en la primera subasta no se verificare el arriendo por falta de licitadores ó de proporciones admisibles, se rectificarán los precios de venta, anunciándose, con expresión de esta circunstancia, la segunda subasta, que tendrá efecto á los ocho dias.

En caso de hacerse postura admisible se adjndicará el remate sin ulterior licitación.

Art. 247. En la segunda subasta serán admitidas:

1.° Las proposiciones que cubran la cantidad ó el precio que sirve de tipo, aceptando los precios rectificados.

2.° Las que cubran el tipo y rebajen los precios.

3.° Las que sobre cubrir el tipo y rebajar los tipos hagan otras concesiones beneficiosas al vecindario.

Art. 248. En el caso de que tampoco en la segunda subasta se verificare el arriendo, se anunciará y celebrará la tercera, sirviendo de tipo el importe de las dos terceras partes de la anterior.

Art. 249. En la tercera subasta sólo se admitirán proposiciones ó pujas que mejoren el tipo.

Art. 250. Cuando circunstancias extraordinarias hagan excesivamente bajos ó altos los precios estipulados, el arrendatario ó ol Síndico del Municipio acudirá al Ayuntamiento solicitando su rectificación, y al efecto acompañará los documentos que estime necesarios. El Ayuntamiento emitirá su dictámn razonado, y emitirá el expediente con urgencia á la Administración provincial de Hacienda para su resolución dentro del término de 20 días.

CAPÍTULO XXX.

Repartimientos.

Art. 251. Es necesaria autorización previa de la Administración provincial de Hacienda para hacer efectivo el encabezamiento por repartimiento vecinal, excepto en cuanto al cupo correspondiente á la sal, según dispone el artículo 223.

Art. 252. Autorizado que sea se nombrará por la Administración provincial, para ejecutarle, un número de Repartidores igual al de los Concejales de la localidad en que tengan representación las diversas clases de contribuyentes, según dispone el art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 253. El cargo de Repartidor es obligatorio en la misma forma que para la contribución de inmuebles.

Art. 254. No serán comprendidos en los repartimientos:

1.° Los pobres de solemnidad y notoriedad.

2.° Los hacendados forasteros que no tengan casa abierta mantenida á su costa, ó que la tengan solamente por 30 dias ó menos. Pero si esas estuvieren habitadas por más de 30 dias en cada año se les impondrá la cuota que corresponda con relación á las personas y al tiempo de residencia de estas en la localidad, y siempre en la categoría que en el pueblo les corresponda.

3.° Los concurrentes á establecimientos de baños ó aguas, y los que habiten en cualquiera otros de hospedaje, pues á los dueños de éstos es á quienes deberá imponérseles la cuota correspondiente á los consumos que devenguen.

4.° Los cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, Carabineros, Remonta, Torreros y las dotaciones de los buques de la Armada; pero esta exención es para el solo caso de repartimiento, en el que no serán incluidos por razón de sus sueldos los militares en activo servicio, que únicamente estarán sujetos al impuesto en esta forma cuando les corresponda por otro concepto distinto del de su haber personal.

Para los efectos de la disposición anterior, se entiende en activo servicio á todos los militares á quienes se acredite su haber por el presupuesto de la Guerra.

Art. 255. Constituida la Junta repartidora en la forma que determina el art. 252, procederá en primer término á establecer el número de categorías que sean necesarias, atendidas las circunstancias de cada localidad.

Una vez hecha esta operación, se

procederá á colocar en cada una de las categorías, á los contribuyentes según su condición y circunstancias; en la inteligencia de que si bien no deberán servir de base para ello la riqueza territorial, ni los restantes signos de tributación, son factores que deben tenerse presentes, en unión de todos los demás que puedan servir para determinar la importancia del consumo de cada individuo.

De igual manera procederán para la designación de personas en estas categorias, debiendo tenerse presente para hacer la debida distinción respecto á los criados, los propiamente díchos que comen en casa de sus amos, y los que dependiendo de ellos como jornaleros, reciben el sustento diario.

En ningrna forma y bajo ningún pretexto podrá atribuirse mayor cuota de consumos á una familia que la que le corresponda en razón del número de individuos de todas categorías de que se componga, ni que los tipos de consumos de éstas, excedanó sean menores de los que se asignen á cada una de las categorías.

Art. 256. Los tipos de consumos de especies de cada contribuyente se ajustarán en un todo á las disposiciones del art. 11 de la ley de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 257. Ya se verifique el repartimiento por la totalidad del cupo de encabezrmiento, ó sólo por déficit, se aumentará á su importe total por derechos y recargos un 5 por 100 para suplir partidas fallidas, y un 3 por 100 para cobranza y conducción.

Art. 258. El repartimiento deberá estar terminado en 1.° de Junio y remitido á la Administración de la provincia antes del 20, para que pueda verificarse la cobranza sin demorar el ingreso de los trimestres, en otro caso los repartidores y los indivíduos del Ayuntamiento serán personal y mancomunadamente responsables del importe de los plazos vencidos.

Art. 259. Cuando por morosidad del Ayuntamiento y Junta repartidora no se realizaren las operaciones del repartimiento dentro de la época fijada para que se halle terminado y puéda aprobarse con la oportunidad debida, el Administrador de Hacienda de la provincia podrá nombrar un Comisionado que pase al pueblo á efectuarlo á costa y bajo la personal responsabilidad de ambas entidades.

Art. 260. Terminado el repartimiento, se anunciará al público que queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan examinarle libremente y presentar sus reclamaciones en el término de ocho dias hábiles, las cuales serán resueltas por el mismo Ayuntamiento dentro de los ocho dias siguientes, oyendo á los Repartidores.

Trascurridos los ocho dias, contados desde el en que se fije el anuncio en el sitio de costumbre, ninguna reclamación será admitida.

Art. 261. Oídas y resueltas las que se presenten en tiempo hábil, se remitirá el repartimiento á la Administración provincial, que lo aprobará ó desaprobará en el término de otros ocho días.

Art. 262. El plazo de ocho dias para presentar sus reclamaciones contra el reparto los hacendados forasteros sin casa abierta, asi como los individuos que no deben ser incluidos en aquél, empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se les haya notificado la cuota señalada, y en el caso de no haber sido notificados, desde el siguiente á aquél en que se les exija el pago del primer trimestre.

Art. 263. Los interesados que no estuvieren conformes con las decisiones del Ayuntamiento podrán reclamar ante el Administrador de Hacienda en el término de ocho días, para que resuelva en primera instancia.

Cuando se trate de peticiones que afecten á la totalidad del reparto, la reclamación se interpondrá ante la Dirección general de Impuestos en el mismo término.

Art. 264. Las resoluciones de la Administración provincial serán apelables ante la Dirección general del ramo en el término de 15 dias si la entidad de la cuota fijada no excediera de 250 pesetas, y ante el Ministerio de Hacienda dentro del plazo reglamentario desde la notificación, cuando la cuota exceda de la expresada cantidad, pero sin perjuicio de lo que la Superioridad respectiva resuelva, se llevará efecto lo acordado por la Admínistración provincial.

Art. 265. La Admininistración provincial suspenderá la aprobación de los repartos:

1.° Por comprender indivíduos que exceptúe este reglamento.

2.° Por comprender cantidades ó recargos no autorizados.

3.ª Por no haber asistido á formarle, cuando menos, la mitad más uno de los Concejales.

4.° Por no haber asistido á su revisión, cuando menos, la mitad más uno de los Concejales.

5.° Por no haber estado real y efectivamente de manifiesto durante ocho dias.

6.° Por no haberse admitidos reclamaciones dentro de dicho término.

La Administración provincial ordenará que en el plazo de 15 dias se subsanen las faltas, ó que se haga de nuevo el repartimiento, según la importancia que aquéllas tengan.

Art. 266. Si para el dia 30 de Junio la Administración no hubiere devuelto el repartimiedto aprobado, podrá el Ayuntamiento proceder á la cobranza del primer trimestre, sin perjuicio de verificar después las indemnizaciones que correspondan; pero no le será permitido exigir el segundo trimestre sin especial autorización.

Art. 267. Si todavia para el dia 1.° de Noviembre no estuviere definitivamente aprobado el repartimiento, ni se hubiere obtenido autorización especial para la cobranza del segundo trimestre por culpa del Ayuntamiento, será este responsable del importe de los trimestres, sufriendo los apremios á que haya lugar.

Art. 268. Aprobado y recibido el repartimiento, se entregará á cada contribuyente una papeleta que exprese su cuota anual y el importe de cada trimestre, sin perjuicio de que la cobranza de éstos se verifique por recibos talonarios.

Art. 269. El Ayuntamiento cuidará de realizar la cobranza por sí ó por medio de Delegados nombrados por el mismo, quedando siempre responsable la Corporación del pago de los respectivos trimestres en las épocas oportunas.

Art. 270. Los apremios que el Ayuntamiento tenga que dirigir contra los contribuyentes para el pago de sus respectivas cuotas, se sujetarán á la instrucción de 20 de Mayo de 1884, con las modificaciones que en lo sucesivo se establezcan.

Art. 271. El Ayuntamiento es responsable de entregar en la Tesorería de la provincia el importe de los trimestres en las épocas marcadas.

Art. 272. Las cuentas del Recaudador municipal serán examinadas y finiquitadas por el Ayuntamiento y contribuyentes asociados, determinando el tanto por ciento que deba abonársele; de todo lo cual se dará conocimiento á la Administración provincial.

Art. 273. El reparto del cupo correspondiente á la sal, cuando aquél medio se adopte, únicamente respecto á esta especie, se sujetará en todo á las disposiciones contenidas en este capítulo.

CAPÍTULO XXXI.

Arriendos por la Hacienda.

Art. 274. Cuando la Hacienda adopte como medio de administración el arriendo, deberá ajustarse á los preceptos de este capítulo.

Art. 275. Los arriendos comprenderán siempre los derechos del Tesoro, marcados en las tarifas y los recargos municipales que autoriza la ley.

Los arbitrios locales se concertarán entre el Ayuntamiento y el arrendatario del cupo del Tesoro y recargos, á ménos que la Corporación municipal prefiera que el arrendatario los recaude por cuenta de aquel, en cuyo caso podrá establecer cerca de éste la oportuna intervención.

En este último caso el arrendatario de la Hacienda percibirá por premio de recaudación el 5 por 100 del importe de los arbitrios locales que recaude.

Art. 276. Ningún arriendo se contratará por ménos de un año ni por más de tres.

Art. 277. La Administración, teniendo presentes los cupos atribuídos á cada una de las especies, el producto de los derechos en el año común del último trienio ó quinquenio, y los demás datos concernientes á la localidad, fijará libremente el tipo de la subasta. A l efecto formará un presupuesto que exprese las especies gravadas, el consumo anual graduado á cada una, los derechas que tengan marcados en la tarifa, y su importe y el de los recargos municipales, con distinción.

Art. 278. Lo Administración formará al propio tiempo el pliego de condiciones del arriendo, estableciendo las que se juzguen necesarias ó convenientes, atendidas las circunstancias locales; debiendo figurar entre ellos las siguientes:

1.ª Que el arrendatario queda subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda en los ramos que comprenda el contrato.

2.ª Qu en la cobranza de los derechos y precauciones para asegurarla ha de ajustarse á la tarifa y á los preceptos de este reglamento.

3.ª Que por razón de recargos municipales autorizados ó que se autoricen en la época del contrato, ha de entregar las cantidades que correspondan según el consumo anual fijado á las especies y según el tanto en que consistan los mismos recargos, pero con los aumentos que hubieren tenido en la subasta del arriendo.

4.ª Que no le corresponde percibir el 10 por 100 de administración de recargos, mediante á que éste pertene á la Hacienda, conforme al art. 1.° de la ley de esta fecha.

5.ª Que las cuestiones reglamentarias entre el arrendatario y los contribuyentes serán dirimidas por la Administración, si la hubiese en el pueblo, y en otro caso por el Alcalde en la forma que expresa el art. 239.

6.ª Que queda obligado á facilitar mensualmente á la Administración de la Hacienda los datos á que se refiere el artículo 16, y á presentar los libros y los registros que lleve siempre que lo reclame la Administración, durante la época del arriendo y tres meses después.

7.ª Que en los cinco primeros dias de cada mes ha de entregar en la Tesorería de la provincia ó en donde se le ordene, el importe de la mensualidad corriente por derechos, recargos y arbitrios.

8.ª Que si no lo verificare en el expresado dia ni en los siguientes hasta el 10 inclusive, se considerará legal y completamente rescindido el contrato al finalizar el mismo dia 10, quedando la fianza á beneficio del estado, y con esto libre ya de toda otra responsabilidad el arrendatario, aunque se hagan despues otros contratos por menor precio.

9.ª. Que siendo estos arriendos unos contratos hechos á suerte y ventura, no podrá pedir rebaja del precio estipulado ni indemnización alguna.

10. Que si dejare de cumplir alguna condición, y de ello se siguieren perjuicios á la Hacienda, queda obligado á reintegrarlos, cuya obligación acepta del mismo modo la Hacienda.

11. Que si se alteraren los derechos en alza ó baja, se aumentará ó disminuirá proporcionalmente el precio del arriendo sin rescindir éste.

12. Que la Administración le prestará auxilio eficaz en cuanto lo reclame y legalmente pueda dársele.

13. Que el arrendatario vendrá obligado á satisfacer la contribución que los reglamentos señalan á toda clase de contratos públicos; los honorarios que devenguen los Notarios que actúen en la subasta y los demás gastos que se originen del contrato. el cual se elevará á escritura pública.

14. Que no podrá dársele posesión del contrato sin que previamente afiance en el Tesoro su cumplimiento con una cantidad que represente en metálico la cuarta parte del precio anual estipulado, inclusos derechos y recarhos. Pero si rl aprobarse el arriendo no fuere conocido el importe anual de los recargos, podrá dársele posesión siempre que acredite haber constituído la fianza correspondiente á los derechos del Tesoro, señalándole el término improrrogable de 30 dias para completarla con la cantidad respectiva á los recargos; en la inteligencia de que no verificándolo al finalizar el último de los 30 dias quedará legalmente rescindido el contrato, adjudicándose al Estado la fianza que estuviere prestada como compensación de los perjuicios que la rescisión pueda causarle, con lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Por lo relativo á los arbítrios locales, la fianza será del importe de la cuarta parte del total en que se concierten si hubiere avenencia en este punto. En caso contrario, dicha cuarta parte se fijará por el promedio de recuadación de los arbítrios en el trienio anterior.

Art. 279. También podrá admitirse la fianza en fincas por las dos terceras partes de su valor en tasación, previos los requisitos establecidos al efecto en el solo caso de que el precio anual de los arriendos, comprendidos derechos y recargos, no exceda de 25.000 pesetas.

En tal caso, si el contrato quedare rescindido por falta de pago, según lo prescrito en la condición 8.ª del artículo anterior será perseguida la fianza en fincas hasta que perciba la Hacienda la parte que se le deba y se abone las costas devengadas, después de lo cual el arrendatario quedará libre de toda otra responsabilidad.

Art. 280. Los arriendos de capitales de provincia y poblaciones asimiladas, deberán anunciarse 30 dias antes de la subasta en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* respectivos y

por edictos en los sitios acostumbrados en las poblaciones interesadas.

En caso de urgencia podrá reducirse hasta 10 dias el plazo del anuncio.

Art. 281. Los arriendos de los pueblos deberán anunciarse 20 dias antes de la subasta en el *Boletin oficial*, insertando el presupuesto y el pliego de condiciones en el pueblo interesado y en la cabeza del partido judicial por medio de edictos, pudiendo procederse en casos de urgencia como determina el artículo anterior.

Art. 282. En todos los anuncios se expresará siempre el dia, hora y sitio de la subasta, la manera ó el sistema de celebrarla, y el depósito previo del 2 por 100 del tipo que habrá de hacerse para poder licitar.

Art. 283. Las subastas de capitales de provincias se verificarán simultánuamente en Madrid y en la capital respectiva por el sistema de pliegos cerrados.

Si resultasen dos ó más proposiciones iguales. se abrirá licitación verbal entre los autores de ellas por el término de 15 minutos, adjudicándose al mejor postor.

Si la identidad de las proposiciones tuviere lugar entre las que resulten como mejores ofertas en distintos puntos, la licitación verbal entre los adjudicatarios provisionales, tendrá lugar en la oficina que hubiere presidido la subasta en Madrid, dentro del término de quinto dia, á contar desde el en que resulte notificado, el postor que lo sea en el último lugar.

Art. 284. Las subastas de las demás poblaciones se verificarán en ellas, pero serán anunciadas en la capital de la provincia, en la cabeza del partido judicial y en el mismo pueblo interesado, verificándose por pliegos cerrados; pudiendo acordarse, cuando se estime conveniente, que la subasta se celebre también en Madrid.

Art. 285. No se celebrará más que una subasta, si en ella se presentan alguna ó varias proposiciones en forma legal que cubran el tipo y acepten las condiciones.

Art. 286. Las subastas no serán firmes hasta que recaiga sobre ellas la aprobación de la Administración de Hacienda de la provincia.

Art. 287. Si en la subasta que se celebre no se presentaren proposiciones que cubran el tipo, ó fueren inadmisibles, la Administración de Hacienda consultará con la Dirección general del ramo acerca de los tipos que convenga señalar para las sucesivas.

Art. 288. No serán admitidos como licitadores los que se hallen comprendidos en alguno de los casos que determina el art. 231.

Art. 289. Después del acto de la subasta, si en ésta se hubiere admitido alguna proposición que cubra el tipo y acepta las condiciones, no se admitirá ninguna por ventajosa que sea.

Art. 290. En las capitales de provincia los actos de subasta serán presididos por el Jefe de Negociado más caracterizado de la Administración ó quien le sustituya, asistiendo como Vocales un Oficial de la Contaduría y el Abogado del Estado, y autorizados por un Notario público que designará el Presidente de la misma subasta.

En las demás poblaciones las subastas se celebrarán por una comisión del Ayuntamiento, nombrada al efecto, presidiendo el Alcalde.

Art. 291. Los administradores de Hacienda aprobarán las fianzas bajo su responsabilidad, oyendo al Contador y al Abogado del Estado.

Art. 292. La Administración en el punto de su residencia y la Autoridad local en las demás poblaciones pondrán en posesión á los arrendatarios.

Art. 293. Cuando la aprobación de una subasta se retrase más de 40 dias, contados desde el remate, el rematante podrá retirar su proposición, quedando libre todo compromiso.

Art. 294. Cuando el rematante no tome posesión por falta de fianza ú otras causas producidas por culpa suya, perderá el previo depósito, que ingresará en Tesorería, y será responsable de los perjuicios que sufra la Hacienda.

Art. 295. Si no se presentaren proposiciones, ó si estas fueren inadmisibles, podrán dejarse abiertas las subastas por término de ocho dias, bajo la cantidad que en la última hubiere servido de tipo, pudiéndose adjudicar el ariendo al que mejore el tipo sin nueva licitación.

Art. 296. No se intentarán por la Hacienda ariendos parciales por ramos ó especies, mediante á que debe preferir á ellos el arriendo general.

Art. 297. Las reclamaciones á que dé lugar la aprobación ó desaprobación de las subastas correspondientes á capitales de provincia y poblaciones de más de 20.000 habitantes en su casco y radio, bien se entablen por el rematante, por los licitadores ó por los que hubieren intentado serlo, sin que se les haya admitido la licitación, se formulará ante la Dirección general de Impuestos dentro del término de ocho dias, á contar desde el de la celebración de la subasta, cuyo Centro resolverá en primera instancia.

Contra los acuerdos de la Dirección podrá entablarse recurso de alzada ante el Ministerio de Hacienda dentro del término de 15 dias.

CAPÍTULO XXXII

Personal administrativo.

Art. 298. Los Administradores de Hacienda son los Jefes del personal administrativo y del resguardo especial de consnmos. En tal concepto les corresponde.

1.° Cuidar del cumpliento del reglamento y de que todos los empleados y dependientes contribuyan á ello en la esfera que exijan sus respectivos cargos.

2.° Inspeccionar y modificar en su caso la distribución del servicio del resguardo.

3.° Cursar á la Superioridad con su informe las solicitudes que eleven los empleados de los Fielatos y los individuos del resguardo de cualquiera clase.

4.° Separar provisionalmente los individuos del Reguardo que por faltas graves ó motivos de orden público den lugar á ello, y nombrar interinamente para estos cargos, dando cuenta inmediatamente á la Dirección.

5.° Acordar la suspensión de empleo y sueldo de los empleados é individuos del resguardo.

6.° Practicar todo lo que relativamente á su cargo de Administrador previene este reglamento.

7.° Disponer la celebración de una junta semanal, ó por lo menos cada 15 dias, bajo su presidencia y con asistencia del Contador, del Jefe de Negociado de Impuestos, del Oficial del Negociado de Consumos, del Visitador y de cualesquiera otros empleados del ramo cuya asistencia considere oportuna, para tratar del estado de valores de la intervención de los depósitos, de las fábricas, de la vigilancia sobre introducciones, extracciones y tránsitos, del servicio de los Fielatos, del celo que acrediten los empleados y dependientes, de las recomendaciones ó censuras que merezcan, y finalmente de todos los demás particulares que interesen á la recaudación y que tengan sobre ella notoria influencia.

Del resultado de dichas juntas se dará cuenta á la Dirección general.

Art. 299. Corresponde igualmente á los Administradores:

1.° Ordenar por sí el servicio del personal de los Fielatos.

2.° Designar los puntos fijos en que deba prestar servicio el Resguardo.

3.° Calificar á todos los individuos, así del personal de Fielatos como del Resguardo, y remitir á la Dirección general sus calificaciones cuando la misma las reclame.

4.° Comunicar al Reguardo todas las órdenes de la Superioridad, cuidando de su cumplimiento.

Art. 300. Los Fieles y los Interventores son los Jefes de los Fielatos, y por lo tanto, responsables en primer término de la recaudación y de las faltas que en el servicio del mismo se comentan, sin que por eso dejen de participar de ella todos los demás empleados que se hallen funcionando en los mismos Fietatos.

Art. 301. Incumbe á los Fieles Interventores:

1.° Cuidar de que los empleados y dependientes auxiliares del Fielato ocupen su puesto durante las horas en que deben llenar sus respectivos deberes, conforme á las necesidades del servicio.

2.° Cuidar de que haya órden y compostura en el despacho, de que se guarden á los contribuyentes las consideraciones debidas.

3.° Cuidar del cumplimiento de las órdenes que les comunique la Administración.

4.° Dar parte al Administrador del ramo de cualquier abuso ó inconveniencia que merezca corrección.

Los Interventores cuidará con particularidad de que los pesos, desteros, medidas y aforos sean ejecutados, publicados y sentados ó escritos con fidelidad.

Art. 302. Los dependientes del Resguardo que se hallen de servicio en los Fielatos estarán á las órdenes de los Fieles é Interventores en cuanto sea conveniente para auxiliar la recaudación, verificar reconocimientos y evitar fraudes; pero tienen el doble cacter de fiscalizar las operaciones recaudadoras en representación del Visitador, á quien informarán verbalmente y cuando el caso lo requiera, por escrito, de las faltas que notaren.

DISPOSICIÓN FINAL.

Art. 303. Queda derogada la instrucción de 31 de Diciembre de 1881 sobre administración y cobranza del impuesto de consumos.

Madrid 16 de Junio de 1885. — Aprobado por S. M.—Cos-Gayón.

COMISIÓN PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el dia 15 de Abril de 1885.

PRESIDENCIA DEL SR. D. MARIANO VILLA, VICEPRESIDENTE.

Abierta la sesión con asistencia de todos los Sres. vocales, fué leida y aprobada el acta de la anterior.

Reemplazos.—Matabuena.—Presentado certificado acreditativo de la existencia en el ejército de la Isla de Cuba, del hermano de Manuel Macedo, núm. 1 por el cupo de Matabuena y reemplazo actual, el cual fué declarado soldado con recurso pendiente, se acordó citar á los interesados para el dia 28 del actual en que se resolverá lo procedente.

Sustituciones.—Aldealengua de Pedraza.—Solicitado por Hilario Gimeno, recluta disponible del reemplazo de 1884, el cambio de situación con su hermano Sinforiano, soldado con el núm. 1 del presente reemplazo por el cupo del mismo pueblo, y habiéndose cumplido en el expediente instruido al efecto con todos los requisitos que la ley previene, se acordo admitir el citado cambio de situación y ponerlo en conocimieuto del Sr. Comandante de la Caja, remitiéndole á los efectos oportunos los documentos correspondientes.

Cozuelos de Fuentidueña.-Solicitado igualmente por Frutos Ruano Sanchez, soldado con el núm. 1 por el cupo de Cozuelos y reemplazo actual, destinado por suerte á servir en Ultramar, se le admita como sustituto de Tomás Cuellar Tordesillas, soltero y libre de responsabilidad de quintas; y hallándose instruido en forma el oportuno expediente, se acordó admitir la expresada sustitución y remitir los oportunos documentos al Sr. Comandante de la Caja.

Propios.—Ituero.--Examinado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento en pretensión de autorización para enagenar un edificio ruinoso que estuvo destinado á sala de detenidos; y visto lo que dispone el artículo 85 de la ley municipal en su caso segundo y diferentes Reales órdenes, se acordó manifestar al Sr. Gobernador que en concepto de la Comisión, el Ayuntamiento de Ituero puede vender el edificio que pretende, pero que para la validez del contrato es preciso recaiga sobre él la aprobación de su autoridad, prévio el informe de esta Corporación.

Bernardos.—Dada cuenta del expediente instruido á instancia de María Rodriguez Arroyo, vecina que dice ser de Bernardos, en queja de que por el Ayuntamiento se la ha despojado de una suerte de tierra de las tituladas Fetosines, fundado en que ha dejado de ser vecina de dicha villa, la Comisión acordó informar al Sr. Gobernador que en concepto de la misma el Ayuntamiento ha procedido con legalidad al despojar á la interesada de la referida suerte de tierra.

Asuntos urgentes.—La Comisión acordó declarar urgentes y resolver haciendo uso de las atribuciones que la ley la concede los asuntos siguientes:

Carreteras provinciales.—Matabuena.—En vista de instancia de Pedro Baeza y Vicente García en la que manifiestan que al construirse la carretera provincial que atraviesa por dicho pueblo, se inutilizó la entrada en unos prados de su propiedad y piden se haga una rampa de servidumbre, se acordó pasar dicha instancia á informe del Director del ramo.

Beneficencia.—Pradales.—Remitido por el Alcalde el expediente instruido á fin de obtener el ingreso en el Manicomio de Valladolid por cuenta de la provincia, del enfermo pobre José Puebla Cristóbal, y resultando que la enfermedad que padece no es locura y sí imbecilidad, según afirman los testigos y certifica el Médico titular se acordó no ser posible acceder á la pretensión de ingreso en el Hospital de dementes por no ser este el verdadero estado del enfermo.

Capital.—Solicitado por Camila Sanz y Sanz, viuda de Alejandro Crespo y vecina de esta ciudad, se admita á su hijo Juan, de cuatro años de edad, en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, y estando acreditadas todas las condiciones que exije el Reglamento, se acordó acceder á la pretensión toda vez que existe plaza vacante.

Y se levantó la sesión.

Segovia 15 de Abril de 1885.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.° B.°: El Vicepresidente, Mariano Villa.

COMISION PROVINCIAL.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 3.° de la instrucción de 9 de Agosto de 1877 para la liquidación y abono de suministros, esta Comisión provincial en union del Comisario de Guerra de la plaza, ha fijado para los que se ejecuten durante el mes de la fecha por los Ayuntamientos de la provincia los precios medios que á continuacion se expresan:

	Pts. Cts.
Racion de pan 0'70 kilógramos	21
Racion de cebada 3'95 kilógramos (equivalentes á 6 cuartillos ó 6.9375 litros).......	73
Racion ordinaria de paja 6 kilógramos.................	19
Litro de aceite...............	1'06
Kilógramo de carbon........	10
Kilógramo de leña..........	04

Segovia 20 de Julio de 1885.—El Vicepresidente de la Comision provincial, Mariano Villa.—El Comisario de Guerra, Pedro Bordoy.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas ha tenido á bien declarar cesante á Don José de Espejo, Inspector especial del Timbre de esta provincia y nombrar en su reemplazo á Don Vicente Culebras y Trúpita.

Lo que se anuncia en el presente periódico oficial para conocimiento de las autoridades y público en general.

Segovia 15 de Julio de 1885.—Gabriel Badell.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

En el dia de hoy ha tomado posesión del destino de Inspector especial del Timbre en esta provincia Don Vicente Culebras y Trúpita, para cuyo destino fué nombrado por el Excmo. Sr. Director general de Rentas Estancadas en 13 del actual, habiendo dispuesto esta Administración que dicho funcionario empiece á girar la visita por la Capital y partido de Cuellar.

Lo que se publica en el presente periódico oficial para conocimiento de las autoridades, corporaciones y particulares.

Segovia 18 de Julio de 1885.—Gabriel Badell.

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia.

Negociado de Rentas Estancadas.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Mozoncillo, y debiendo proveerse según dispone el decreto de 24 de Setiembre de 1874, y ley de 3 de Julio de 1876, en licenciados del ejército siempre que acrediten su buena conducta, en viudas ó huérfanos de militares muertos en campaña ó por consecuencias recibidas en funciones de guerra, en viudas ó huérfanos de fallecidos en las provincias de Ultramar á consecuencia de enfermedades epidémicas, y á falta de estos en las demás personas de idoneidad y suficientes garantías, se anuncia al público para que los que deseen obtenerlos, dirijan sus solicitudes al Sr. Administrador, debidamente documentadas dentro del término de quince dias, contados desde la inserción del presente anuncio en este periódico oficial, acompañando á dicha instancia la cédula personal que les será devuelta.

Segovia 20 de Julio de 1885.—El Jefe del Negociado, Francisco de la Guardia.

Alcaldia de Cuellar.

Inspirándose el Ayuntamiento de esta villa en consideraciones relacionadas con la salud pública, ha acordado no celebrar este año su popular feria de Santiago.

Cuellar 18 de Julio de 1885.—Eugenio de la Torre Agero.

Alcaldía de Castrillo de Sepúlveda.

Por separación del que la venia desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de doscientas pesetas, satisfechas por trimestres vencidos del presupuesto municipal; los aspirantes me dirigirán documentadas en forma sus solicitudes en el plazo de quince dias, que empezará á contarse desde el dia en que aparezca este inserto en el *Boletin oficial* de la provincia.

Castrillo 14 de Julio de 1885.—El Alcalde, Angel Antoranz.

Alcaldía de Torrecilla del Pinar.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, para el ejercicio de 1885 á 86, permanecerá al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, que se contarán desde la fecha del *Boletin oficial* en que se publique este anuncio, en cuyo plazo podrán presentar sus reclamaciones los contribuyentes en él comprendidos que se creyeren agraviados.

Torrecilla del Pinar 8 de Julio de 1885.—El Alcalde, Venancio Soto.

Alcaldía de Paradinas.

Hallándose formado el repartimiento de la contribución territorial que ha de regir en el año económico de 1885 á 86 en este distrito municipal, queda de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento por diez dias que empezarán á contarse desde que este se haga público en el *Boletin oficial* de esta provincia, en cuyo período pueden hacer uso de su derecho los contribuyentes en él comprendidos, presentando al efecto las reclamaciones que tengan por conveniente, quedando entendidos que terminado dicho tiempo no serán oidas las que en su caso se presenten.

Paradinas 10 de Julio de 1885.—El Alcalde, Elías Luengo.

Alcaldía de Aldeonsancho.

El repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal para el año económico de 1885-86, se halla terminado y de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias desde la fecha que el presente se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, en cuyo plazo pueden los contribuyentes examinar sus partidas y hacer las reclamaciones á que tengan derecho, advertidos que pasado dicho plazo no se oirá ninguna que se presente.

Aldeonsancho 5 de Julio de 1885.—El Alcalde, Agapito Sanz.

Alcaldía de Valdevacas y Guijar.

Hallándose confeccionado en este distrito el repartimiento de la contribución territorial para el próximo ejercicio de 1885 á 1886, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez dias contados desde el en que este se inserte en el *Boletin oficial* de la provincia, para que durante dicho período los contribuyentes que lo crean conveniente le examinen y si están perjudicados presenten reclamación de agravio, advirtiendo que pasado dicho plazo no se admitirá ninguna que se presente.

Valdevacas y Guijar 8 de Julio de 1885.—El Alcalde, Pedro Contreras.

Alcaldía de Campo de San Pedro.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1885 á 86, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias á contar de esta fecha, donde los contribuyentes comprendidos en él podrán examinarle y hacer las reclamaciones que crean justas; en la inteligencia, que las que se presenten fuera de este plazo no serán desatendidas.

Campo de San Pedro 7 de Julio de 1885.—El Alcalde, Tomás Barbolla.

Alcaldía de Carbonero de Ahusin.

Hallándose formado el repartimiento individual de la contribución territorial de este pueblo correspondiente al próximo ejercicio económico de 1885 á 86, con sujeción estricta al cupo señalado y demás prevenciones publicadas por la Administración de Contribuciones y Rentas de esta provincia, en circular de cuatro del actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias, durante los cuales puede ser examinado por los contribuyentes de este pueblo y hacendados forasteros.

Carbonero de Ahusin 11 de Julio de 1885.—El Alcalde, Calixto Llorente.

Alcaldía de Caballar.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial para el próximo año económico de 1885 á 86, se anuncia por medio del presente á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan presentar las oportunas reclamaciones en el improrogable plazo de diez dias que el mismo se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, no admitiéndose las que se presenten despues.

Caballar 10 de Julio de 1885.—El Alcalde, Mariano Martin.

Alcaldía de Estebanvela.

Habiéndose terminado los trabajos del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el ejercicio de 1885 á 1886, de este término municipal, se pone de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de diez dias para que los contribuyentes anotados en el mismo puedan presentar las reclamaciones de agravio que crean justas; pasado dicho plazo no será oida ninguna que se presente.

Estebanvela 1.º de Julio de 1885.—El Alcalde, Lucas Perez.

Alcaldía de Fuentidueña.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial que ha de servir de base en este distrito para el año económico de 1885 á 86, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de diez dias á contar desde que este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial*, para que en dicho término puedan los contribuyentes enterarse y exponer sus reclamaciones si se creyesen agraviados; pasados que sean no serán oidas ni admitirán reclamación alguna.

Fuentidueña 10 de Julio de 1885.—El Alcalde, Gregorio Díez.

Alcaldía de Torrevalde San Pedro.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de diez dias á contar desde la fecha de su publicación en el *Boletin oficial*, para que durante dicho plazo puedan enterarse los contribuyentes y entablar sus reclamaciones los que se crean agraviados, pues trascurrido el plazo no serán admitidas sus reclamaciones.

Torrevalde San Pedro 13 Julio de 1885.—El Alcalde, Martin Contreras.

Alcaldía de Encinas.

Terminado el repartimienro de la contribución territorial de este pueblo para el próximo año económico de 1885 á 86, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por espacio de diez dias á contar desde la fecha que sea inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, para que durante dicho plazo, puedan enterarse los contribuyentes y entablar las reclamaciones los que se crean agraviados, no siendo admitidas las que se presenten despues de trascurridos los diez dias.

Encinas 8 de Julio de 1885.—El Alcalde, Leon de Frutos.

Alcaldía de Arahuetes.

Por el término desde el 1.º de Agosto de este corriente año hasta el 1.º de Marzo de 1886, se arrienda la pesca del rio titulado de Cega, en la jurisdicción del agregado de este pueblo, Pajares de Pedraza; el pliego de condiciones á que se ha de sujetar el rematante será el reglamento vigente de pesca; servirá de tipo para la subasta la cantidad de treinta pesetas en que se halla presupuestado, y el remate tendrá lugar el 31 del corriente y hora de las doce á la una de la tarde, ante mi autoridad ó Regidor en quien delegue, no admitiéndose posturas que no cubran la referida tasación.

Lo que se hace público en este periódico oficial para que llegue á conocimiento del público en general.

Arahuetes 19 de Julio de 1885.—El Alcalde, Alejandro Contreras.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

Don Sergio Mazquiarán y Vicente, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en virtud de órden de la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado, comunicada á este Juzgado en el dia de hoy por la Comisión de ventas en esta provincia, se suspende la subasta señalada para el dia diez y siete del actual, de cuatro charcas ó lagunas en término de Arroyo de Cuellar, procedentes de sus propios, cuya subasta, según la misma disposición, tendrá lugar el dia veintiocho del corriente.

Y para que llegue á conocimiento del público se anuncia por medio del presente.

Dado en Segovia á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y cinco.—Sergio Mazquiarán.—El Escribano, Julian Otero.

Juzgado municipal de Turégano.

Por dimisión del que la desempeñaba se halla vacante la Secretaría de este Juzgado, cuya dotación consiste en los derechos arancelarios.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al Sr. Juez municipal de esta referida villa, dentro de los quince dias siguientes al en que este anuncio vea la luz pública en el *Boletin oficial*, trascurrido el cual se proveerá.

Turégano 11 de Julio de 1885.—El Juez municipal, Facundo Montes.

IMPRENTA PROVINCIAL.